

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

659/2023

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de febrero de 2023

Coordinación General Estratégica de Seguridad.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de junio del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“De acuerdo con el informe final 2021 Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), se detalló que en 2021, hubo desplazamientos forzados en los municipios de Quitupan y Teocaltiche a causa de la delincuencia organizada. Corroborar esta información con la autoridad correspondiente. <https://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2023/01/Episodios-2021-FINAL.pdf> (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa.**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
659/2023.

SUJETO OBLIGADO: **Coordinación
General Estratégica de Seguridad.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **659/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de enero del año en curso, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142041823003746**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de febrero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0687823.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 07 siete de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **659/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 10 diez de

febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1334/2023, el día 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio CGES/UT/1948/2023 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 27 veintisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/febrero/2023
Concluye término para interposición:	27/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/febrero/2023
Días Inhábiles.	06 de febrero del 2023 Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicitar información sobre cuántos expedientes, carpetas de investigación o investigaciones de oficio por desplazamiento forzado se han abierto durante la actual administración en Jalisco, sobre todo año por año.
Determinar cuáles son los municipios que han registrado esta situación.*

Datos complementarios:

*<https://perimetral.press/desplazamiento-forzado-un-problema-sin-resolver-en-jalisco/>
” (SIC)*

Por su parte el Sujeto Obligado después de las gestiones internas, emitió respuesta en sentido afirmativo como se muestra a continuación:

En primer término resulta oportuno realizar la aclaración al Ciudadano que a esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad corresponde realizar un pronunciamiento respecto de aquella información con que pudiera contar bajo su resguardo el sujeto obligado **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco** atendiendo a lo estipulado en el numeral 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en correlación con el numeral 13 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, que estatuye que corresponde a esta Unidad de Transparencia el desahogo de los asuntos de la Coordinación General Estratégica de Seguridad así como de la Secretaría de

Seguridad, por lo que se reitera al solicitante que únicamente se dará respuesta por lo que corresponde a información que pudiera poseer este sujeto obligado, resultando aplicable lo establecido en el numeral 25 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios que estipula que es obligación de los sujetos obligados el recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, por lo que se reitera que esta Unidad de Transparencia realizará un pronunciamiento en lo que respecta a información con que pudiera poseer el sujeto obligado **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**.

En ese sentido, es necesario tener en consideración que la Secretaría de Seguridad es un sujeto obligado que dirige su esfuerzo a mantener o restaurar el orden y la paz pública, así como garantizar la seguridad e integridad de los habitantes del Estado de Jalisco, la Reinserción Social y la Seguridad Vial, la cual encuentra su existencia jurídica acorde a lo establecido en el numeral 16 fracción XV y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en los que se determinan respectivamente, la existencia legal de la Secretaría de Seguridad así como las atribuciones que le corresponden, mismas que son desarrollar y aplicar las políticas de seguridad pública en el Estado; diseñar, aplicar, y evaluar, la política criminal en el Estado, tomando en consideración factores inmateriales como las condiciones sociales, económicas, y culturales de la población de la Entidad; **organizar, dirigir, administrar y supervisar la policía estatal, incluyendo la policía vial**, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables; por lo que acorde a las últimas actualizaciones de los registros existentes, es de indicarse al Ciudadano que la información le será proporcionada en la única forma que se obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado, ello de acuerdo a los archivos existentes, en el área que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia que establece que la información se entrega en el estado que se encuentra y que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, por lo que acorde a las últimas actualizaciones de los registros existentes, se tiene a bien dar acorde a las manifestaciones realizadas por parte del Encargado de la Secretaría Particular del Despacho del Secretario de Seguridad y la Comisaría General de Seguridad de la Secretaría de Seguridad, quienes en atención a su solicitud y acorde a la LITERALIDAD de la información pretendida, refirieron lo siguiente:

En primer término, la Comisaría General de Seguridad de la Secretaría de Seguridad realizó sus manifestaciones indicando que después de realizar y agotar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos con que cuenta en las distintas áreas operativas de la Comisaría General, categóricamente no se localizó información al respecto, es decir, se tienen cero registros referente a expedientes o atención de reportes de desplazamiento forzado, ello durante el periodo requerido por el C. Solicitante. Asimismo, se indicó que de acuerdo con sus facultades y atribuciones estipuladas en el numeral 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Fiscalía del Estado de Jalisco es quien pudiera contar con información al respecto. Con lo informado cobra relevancia lo estipulado en el Criterio de Interpretación emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente se agravió manifestando lo siguiente:

“De acuerdo con el informe final 2021 Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), se detalló que en 2021, hubo desplazamientos forzados en los municipios de Quitupan y Teocaltiche a causa de la delincuencia organizada. Corroborar esta información con la autoridad correspondiente. <https://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2023/01/Episodios-2021-FINAL.pdf>”

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado a través de su informe de ley, precisó que el desplazamiento forzado de personas no se encuentra tipificado como delito en el ámbito local ni en el ámbito federal por lo que no se tienen registros de carpetas de investigación al respecto, aunado a lo anterior, se advierte que se derivó la solicitud de información al sujeto obligado que se presume podría tener información al respecto siendo este la **Fiscalía del Estado de Jalisco** así como a los ayuntamientos del estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el sujeto obligado realizó nuevamente gestiones con las unidades administrativas con el objeto de ordenar una nueva búsqueda por lo que dichas áreas se manifestaron de la siguiente manera:

Ocurso SSE/CGSE/CJCGPO/0703/2023, signado por la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa dependiente de la Secretaría de Seguridad:

(..)

De este presente Recurso de Revisión, una vez analizado el motivo de inconformidad del quejoso, se tiene a bien CONCLUIR, que por sí mismo genera que su recurso sea infundado e improcedente, pues es de reiterar que de manera **CATEGORICA** en la Comisaría General de esta Secretaría de Seguridad **NO SE LOCALIZO INFORMACION PUBLICA, AL RESPECTO EXPEDIENTES, CARPETAS DE INVESTIGACION O INVESTIGACIONES DE OFICIO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, DURANTE ESTA ADMINISTRACION**, toda vez que en relación a las palabras a las que se hace referencia en su escrito de solicitud de acceso a la información: "**desplazamiento forzado**", actualmente en esta Entidad Federativa, así como a Nivel Nacional, no cuenta con los instrumentos jurídicos necesarios para diagnosticar, concluir o generar alguna información pública en donde se precise dicha problemática; de igual manera se insta en considerar que el desplazamiento forzado, no se encuentra tipificado como un delito, en ninguna de las normativas actuales (leyes, reglamentos, etc. Tanto estatales como federales) es decir que dicha palabra de **desplazamiento forzado jurídicamente hablando no existe** en razón a ello se **CONFIRMA** que no se localizó información

Además de precisarle a usted, que la Fiscalía Estatal de Jalisco, es la Institución gubernamental, que por ley y atribución; mediante sus Agentes del Ministerio Público, quien es la autoridad, que realizan la investigación e integran las carpetas de investigación, **ya que la COMPETENCIA PARCIAL Y CONCURRENTE fue derivada a Fiscalía Estatal dentro de los términos legales que la Ley aplicable en la materia indica, a fin de que con la potestad legal que las leyes penales otorgan al Agente del Ministerio Público pudiera proporcionar información acorde a sus facultades y atribuciones.**

Bajo los argumentos anteriores, es indudable que lo expresado por el recurrente en su recurso de revisión resulta infundado y por consecuencia insuficiente para generar una postura diferente por parte de este sujeto obligado, en razón de que la información a la que pretende tener acceso **no resulta estar normada ni reglamentada en ninguna normativa aplicable para este sujeto obligado.**

Oficio SSE/SP/0732/2023, signado por el Encargado de la Secretaría Particular del Despacho del Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco:

Una vez que fue analizado el contenido del presente recurso de revisión, le informo que se realizó una exhaustiva búsqueda en los registros, bases de datos, antecedentes, documentos, y archivos de este Despacho, tanto físicos como electrónicos, NO encontrando categóricamente documento y/o archivo electrónico a la fecha que contenga lo solicitado por el peticionario.

Ahora bien, es importante precisar que la figura "Desplazamiento Forzado" no se encuentra legislada dentro del marco jurídico estatal vigente, por lo que dificulta su búsqueda dentro de los registros a cargo de este Despacho.

No omito señalar, que se le insta realice una búsqueda de la información en la Comisaría de esta Secretaría, en los municipios de la Entidad y en la Fiscalía del Estado, quienes pudieran ser los poseedores o generadores de la información.

Oficio CGES/CJ/050/2023, signado por el Coordinador Jurídico de la Coordinación General Estratégica de Seguridad:

(...)

Ahora bien, a través del memorándum CGES/ST/01/2023, el Secretario Técnico y encargado del archivo general de la Coordinación General de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, informó lo siguiente:

"De este presente Recurso de Revisión, una vez analizado el motivo de inconformidad del gobernado, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, no se cuenta con la información sobre cuántos expedientes, carpetas de investigación o investigaciones de oficio por desplazamiento forzado se han abierto durante la actual administración en Jalisco.

Con motivo de lo anterior el día 16 dieciséis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora procedió a dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto por lo que se entiende que se encuentra tácitamente conforme.

Una vez analizadas las constancias, se da cuenta que no le asiste la razón a la parte recurrente en sus agravios de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I.- En primera parte, se da cuenta que el agravio de la parte recurrente resulta **improcedente** de conformidad con el artículo 98.1 fracción III¹ de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios toda vez que se impugnan actos o hechos distintos los señalados en el Artículo 93.1 de la ley estatal de la materia sin que dicho agravio pudiera encuadrar en alguno de estos supuestos los cuales se reproducen a continuación:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
 - I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
 - II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
 - III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
 - IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
 - V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
 - VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
 - VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
 - VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
 - IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
 - X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
 - XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

¹ **Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

II.- Ahora bien cabe mencionar que a pesar del agravio de la parte recurrente, el sujeto obligado amplió su respuesta inicial **motivando y fundamentando la inexistencia de la información** de conformidad con los siguientes puntos.

- A) El sujeto obligado menciona que el **desplazamiento forzado de personas** no se encuentra tipificado como delito en la legislación local ni en la legislación federal lo que resulta “0” la información relacionada a expedientes o carpetas de investigación o investigaciones de oficio relacionadas a este tema.
- B) Se precisó que la institución gubernamental que por ley y atribución es la autoridad que realiza las investigaciones e integraciones de las carpetas de investigación, es la **Fiscalía Estatal de Jalisco** por lo que el día 24 veinticuatro de enero del año en curso, se derivó la solicitud de información al dicho sujeto obligado.
- C) Así también, se instó al solicitante a que se realizara una búsqueda de la información solicitada a través de los municipios del estado ya que se presume que son ellos quienes podría ser los poseedores o generadores de dicha información; aunado a lo anterior, se advierte que la presente solicitud fue derivada a los 125 municipios del estado de Jalisco el día 24 veinticuatro de enero del presente año.
- D) En su informe de ley, el sujeto obligado realizó nuevas gestiones con: El Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa dependiente de la Secretaría de Seguridad, el Encargado de la Secretaría Particular del Despacho del Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco y Coordinador Jurídico de la Coordinación General Estratégica de Seguridad de las que se advierte la inexistencia de la información.

En ese sentido, esta ponencia considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el sujeto obligado atendió de manera correcta la solicitud de información por lo que se determina sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con lo anteriormente mencionado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **659/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**OANG**